



LEY 28190 QUE PROTEGE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA MENDICIDAD

Artículo 1- Objeto de la ley.

La presente ley tiene como finalidad proteger a los niños y adolescentes que practiquen la mendicidad, ya sea por que se encuentran en estado de necesidad material o moral o por ser obligados o inducidos por sus padres, tutores curadores u otros terceros responsables de su cuidado y protección.

Artículo 2- Ámbito de aplicación.

Extiéndase por mendicidad la práctica que consiste en obtener dinero y recursos materiales a través de la caridad pública. En el caso de los niños y adolescentes esta practica causa daños irreparables en su identidad e integridad, afecta sus derechos fundamentales y los coloca en situación de vulnerabilidad y riesgo.

Artículo 3- Adopción de medidas y acciones del Estado.

Para erradicar la práctica de la mendicidad por parte de niños y adolescentes, es responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES a través del organismo especializado correspondiente, adoptar medidas inmediatas y ejecutar programas de prevención, para el resguardo de la integridad física y moral de los niños y adolescentes que practican la mendicidad y de ser el caso coordinará con el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, que dispondrán de lo necesario para la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal en contra de los adultos que hayan fomentado tales conductas.

Para el logro de los objetivos de la presente Ley, además de las acciones preventivas, adoptará las siguientes medidas:

- a) Retiro de la calle y resguardo provisional de los niños y adolescentes que practiquen la mendicidad.
- b) Adopción de las medidas necesarias para que el juez competente proceda la notificación de los padres de aquellos que hayan sido ubicados practicando



la mendicidad, a fin de que adopten medidas para evitar esta práctica, así como el seguimiento de estas recomendaciones.

c) Resguardo de los niños y adolescentes cuyos padres no adopten medidas para evitar que practiquen la mendicidad, previa autorización del Juez del Niño y Adolescente, así como el inicio de las acciones legales necesarias contra dichos padres.

d) Realización de exámenes a cargo de profesionales de salud, a fin de prevenir la existencia de daño físico o moral derivado de la práctica de la mendicidad, así como la adopción del tratamiento correspondiente.

e) Desarrollar programas de apoyo y reinserción familiar y escolar para niñas, niños y adolescentes que practiquen la mendicidad.

Artículo 4- Acciones de la sociedad.

Los Gobiernos Regionales y Locales contarán con Comités de Participación pública y Privada, convocando a las personas e instituciones de la sociedad civil que desarrollen actividades y programas a favor de los niños y adolescentes, con la finalidad de elaborar políticas de apoyo y cuidado a favor de estos.

Estos Comités desarrollarán las labores de prevención previstas en la presente ley y promoverán, apuntando a la unidad de acción, la participación de la sociedad en la erradicación de la mendicidad de los niños y adolescentes, el cuidado de la integridad física y moral de los niños que la practiquen, así como las sanciones en contra de quienes la promuevan.

Los Comités también velarán para los niños y adolescentes rescatados de la mendicidad sean directamente atendidos por los programas de apoyo alimentario y de cuidado de la salud y educación que desarrolla el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera- Modifica el artículo 40° del Código de los Niños y Adolescentes.



Modifica el artículo 40° del Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

“Artículo 40° Programa para niños y adolescentes que trabajan y viven en la calle. Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.”

Segunda- Modifica el artículo 128° del Código Penal.

Modifica el artículo 128° del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 128.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o



vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.”

Tercera- Ejecución de programas y medidas.

A efectos de poder ejecutar los programas y medidas previstos en la presente ley, el Ministerio de la Mujer Y Desarrollo Social - MIMDES coordinará con las diversas dependencias de la Administración Pública, con los Gobiernos Regionales y Locales, con instituciones de la sociedad civil, con organismos internacionales y con organizaciones públicas y privadas.

Cuarta- Reglamentación

La presente Ley se reglamentará en un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquense al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.